

CAPITULO SEGUNDO

*Los principios especiales sobre la interpretación de las
leyes de procedimiento en materia civil y sus
características*

SUMARIO: 5. Concepto y naturaleza particular del derecho procesal civil objetivo. — 6. Primera característica general de la interpretación de las leyes procesales; limitación de la interpretación progresiva. — 7. Sus causas. — 8. Sus efectos. — 9. Segunda característica de la interpretación en materia procesal: la investigación de los fines, aún remotos, de la ley, para el uso de las facultades discrecionales de los jueces.

5.—De este modo no sólo hemos establecido la existencia de reglas particulares de interpretación para el derecho procesal civil, sino que, además, hemos esbozado el camino para determinarlas. Es menester partir del concepto mismo del derecho procesal y de las relaciones que regula. El derecho procesal civil es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, provenientes del ejercicio de la función jurisdiccional civil. No es este el lugar para entrar en disquisiciones particulares sobre el concepto de jurisdicción civil; bástenos recordar brevemente que en virtud de ésta el Estado interviene para realizar los intereses privados garantizados por el derecho objetivo, intervención estrechamente vinculada con la prohibición de la defensa privada (1). Por consiguiente, si bien el derecho procesal es derecho del Estado, se caracteriza y tiene de particular frente a las otras

(1) Véase para un desarrollo más amplio, Rocco, *La sentenza civile*, Torino, 1906, págs. 7 y sig.

ramas del derecho público, que la función del Estado consiste en la realización *de un interés* simplemente *reflejo* del propio Estado, es decir, el interés de que sean satisfechos los intereses individuales tutelados por el derecho privado. En la función jurisdiccional civil el Estado persigue, al igual que en sus otras funciones disciplinadas por otras ramas del derecho público, un fin propio, sólo que tal fin no es, como en estas otras funciones, *primario*, sino simplemente *secundario*, o en otros términos, es un fin que consiste en la realización de intereses de otros sujetos que el Estado hace suyos y satisface por cuenta de sus titulares. Precisamente el contenido del interés estatal lo constituye en este caso, el interés privado garantizado por la norma de derecho material. De esto derivan dos consecuencias importantes. Ante todo, que el derecho procesal civil en último análisis garantiza los mismos intereses concretos que el derecho privado material y por tanto, en el fondo, no tiene un contenido sustancial propio; es un conjunto de *normas secundarias*, de *normas-medio*, frente a las normas de derecho material (2). En segundo lugar, como en el derecho privado

(2) El proceso es *una de las formas* con que el Estado tutela jurídicamente los intereses y bienes de la vida; y no es, por cierto, la única forma de tutela jurídica, como a menudo se oye decir, especialmente a propósito de los fines del procedimiento. Existe, por el contrario, una *tutela legislativa* y una *tutela judicial* de los intereses privados; la primera *garantiza* los fines individuales; la segunda los *realiza* dentro de los límites de la garantía. Por lo demás, la tutela judicial no es sino una de las formas de realización de los intereses garantizados por el derecho: cfr. Menger, *System*, págs. 3 y sig., que distingue una "*ungeordnete Rechtsverfolgung*" y una "*geordnete Rechtsverfolgung*", a la cual correspondería también el

generalmente se deja al particular en libertad para hacer valer o no sus intereses individuales jurídicamente protegidos, del mismo modo, en el derecho procesal civil, la realización de dichos intereses por obra del Estado no se convierte en un interés de éste ni da lugar al ejercicio de la función jurisdiccional civil sino en cuanto el particular pida su realización; es necesaria, pues, por regla general, una declaración de voluntad del particular para que el Estado asuma como fin propio la satisfacción de un interés privado. En consecuencia, el ejercicio de esta forma de actividad estatal, depende normalmente de la voluntad privada (3). Esta incorporación, por así decirlo, de una substancia de derecho privado en una envoltura de derecho público, es un elemento característico del derecho

proceso civil (la distinción ha sido aceptada íntegramente por Pollak, *System des österreichischen Zivilprozessrechtes*, I, Wien, 1903, págs. 98 y sig.). Esto demuestra la estrechísima conexión que existe entre el procedimiento civil y el derecho privado material como *formas diversas de tutela de intereses idénticos*.

(3) De ella depende siempre, salvo en casos excepcionales (cfr. art. 688 Cód. Com.) la *iniciación*, pero depende de ella también en gran parte el desarrollo ulterior (principio de *disposición de las partes*). Aunque el provocar la actividad del Estado de ordinario, se reserva al arbitrio de las partes, la forma para lograr dicho fin y la manera como los órganos del Estado deben obrar para llenar sus funciones, generalmente están regulados por normas *imperativas*, es decir, inderogables por voluntad de las partes o de los órganos del Estado. Esto no obsta para que, en algunos casos, la derogación se permita hablándose entonces de normas procesales dispositivas; cfr. Bülow, *Dispositives Zivilprozessrecht*, en el *Archiv für die civilistische Praxis*, LXIV, págs. 1 y sig.; Chiovenda, *Principii di diritto processuale*, págs. 79 y sig.; Pollak, *System*, págs. 117 y sig.

procesal civil y determina algunas particularidades en los principios sobre su interpretación.

6.—Por ser las normas procesales *normas secundarias* o *normas-medio* se deriva una regla generalísima en materia de interpretación de las leyes de procedimiento, que es necesario subrayar. El derecho procesal no experimenta, sino en forma muy lejana e indirecta, el influjo de los cambios y evoluciones en los fenómenos sociales, los que, en cambio, tienen tanta importancia, no sólo para la legislación, sino también para la interpretación, en el derecho material. Aún sin llegar a las conclusiones verdaderamente exageradas de un escritor reciente (4), no puede dejar de reconocerse, contra la doctrina tra-

(4) Por ejemplo, Gény, *Méthode d'interprétation et sources en droit privé positif*, París, 1899, especialmente págs. 178 y sig., quien considera la naturaleza de las necesidades y de los hechos sociales como la única fuente substancial del derecho, y la ley y la costumbre como puras manifestaciones aisladas y fragmentarias del derecho que se deriva de aquéllos. Se trata, en el fondo, de un retorno al concepto del derecho natural o racional, considerado como un verdadero derecho vigente fuera y por encima de la ley y de la costumbre. Eso era poco más o menos lo que Goldschmidt, *Handbuch des Handelsrechts*, 2a. ed., Stuttgart, 1875, sostenía ha muchos años: v especialmente págs. 302-303. Una tendencia análoga pero más rigurosamente apoyada en la naturaleza de la función del Juez en relación con la ley, en Bülow, *Gesetz und Richteramt*, 1885, págs. 45 y sig. y más acentuada todavía recientemente en *Ueber das Verhältniss der Rechtsprechung zum Gesetzesrecht*, en *Das Recht*, X (1906), págs. 770 y sig. (V. en la pág. 772, notas 3-6, la lista de los escritores alemanes que se inclinan a esta tendencia). Aún más radical es la tendencia que se manifiesta en algunos escritores alemanes recientes que incluso hablan de una "jurisprudencia modificadora del derecho" y de "emancipa-

dicional, la gran importancia que tiene para la interpretación de la ley, la consideración de la relación social que está llamada a regular. La *naturaleza de las cosas* —que una doctrina encabezada en Alemania por Adickes y admitida también en Italia por un autorizado escritor (5), la clasifica sin más, entre las *fuentes del derecho*—, es por el contrario, indudablemente, una *fuentes de interpretación* o de *conocimiento* del derecho (6). Si la norma jurídica no es más que *forma*, cuyo contenido está constituido por las necesidades o fines de la vida, es imposible conocer la norma sin conocer y tener en cuenta los fines que quiere garantizar, las relaciones sociales que se propone regir. Pero la ley no es un hecho histórico que pueda estudiarse fuera de nosotros y de la vida social presente, sino que, para decirlo con una frase ingeniosa de Wach, es una voluntad que tiene una eficacia permanente, es una fuerza constantemente viva (7). Para conocerla no basta, pues, re-

ción del juez respecto de la ley”, cfr. Ehrlich, *Freie Rechtsfindung und freie Rechtswissenschaft*, 1903, págs. 13, 16, 21, 27, etc.; Rumpf, en los *Jahrbücher* de Jhering, XLIX, págs. 404 y sig.; Stampe, en la *Deutsche Juristen-Zeitung*, 1905, págs. 1017 y sig.; y un jurista que se oculta bajo el seudónimo de “Gnaeus Flavius”. En la obra recentísima: *Der Kampf um die Rechtswissenschaft*, Heidelberg, 1906.

(5) Adickes, *Zur Lehre von den Rechtsquellen*, 1872, págs. 22 y sig.; Behrend, *Lehrbuch des Handelsrechts*, Berlín, 1880-86, pág. 85; Vivante, *Trattato di diritto commerciale*, I, 1a. ed., Torino, 1893, pág. 64, 2a. ed., Torino, 1903, págs. 73 y sig.

(6) Franchi, *Commentario al Codice di Commercio*, pág. 6, nota 7; Anzilotti, *La resp. dello Stato*, pág. 30; Regelsberger, *Pand.*, pág. 68.

(7) Wach, *Handb.*, pág. 357.

ferirse a las necesidades y a las relaciones sociales de la época en que fué dictada; la ley no se interpreta como una obra literaria o como un documento histórico cualquiera; precisa, por el contrario, ponerla en relación con la vida social actual, con las nuevas necesidades o relaciones sociales que se han agregado o superpuesto a las anteriores y que también requieren la tutela del derecho. Cuando el contenido ha escapado de la forma, que es la norma jurídica, es necesario que lo substituyamos con el nuevo contenido social que en la realidad de la vida, ha desplazado al anterior, si se quiere que la norma continúe siendo lo que debe ser, es decir, una fuerza constantemente viva (8). Sin duda serán necesarias atenuaciones y lí-

(8) Sobre la interpretación progresiva, v. Binding, *Handbuch des Strafrechts*, págs. 454 y sig.; Kohler, en la *Zeitschrift für das Privat und Oeffentliches Recht*, XIII, págs. 1 y sig.; Hölder, *Pandekten*, Freiburg, 1891, págs. 42 y sig.; Regelsberger, *Pandekten*, Leipzig, 1893, págs. 64 y sig.; Ferrini, *Pand.*, núm. 22. La objeción de Gény, *op. cit.*, págs. 228 y sig. contra la interpretación evolutiva, basada en que siendo la ley un acto de voluntad que emana de un hombre o de un grupo de hombres, y que está condensado en una fórmula, debe ser interpretada reconstruyendo la voluntad de los que la formaron, no toma en cuenta el hecho de que la ley no es manifestación de voluntades *individuales*, sino de la voluntad del *Estado*. Los individuos que la formaron actuaban en calidad de *órganos del Estado*. Por tanto, si la ley, como toda declaración de voluntad de una persona jurídica es psicológicamente la expresión de voluntades *individuales*, jurídicamente es la expresión de una voluntad colectiva, y precisamente de la voluntad de la persona jurídica *Estado*. Y como voluntad del Estado, la ley es un acto de voluntad *inmanente*, siempre alerta y viva, no una voluntad *transitoria* cuyo contenido deba fijarse en un momento determinado.

mites en esta tarea de adaptación, a fin de que el intérprete no confunda la realidad de la vida social con la manera como la concibe, y será menester, además, que en el conjunto sistemático de la legislación, haya una decidida y clara tendencia a tomar en consideración, para los fines del derecho, aquel orden de fenómenos o de necesidades sociales de que se trata. Sin embargo, esta llamada *interpretación progresiva*, en el fondo, no sólo es una necesidad lógica, sino sobre todo, una necesidad práctica, a la cual se inclinan aun los más celosos defensores de las teorías tradicionales. Para nuestro tema, interesa observar ahora que la interpretación progresiva, tiene, en el campo del derecho procesal, una importancia mucho más limitada que en el derecho privado material, dado que en el derecho material el contenido substancial de la norma lo proporcionan precisamente aquellas relaciones sociales que están en cambio y evolución continuos, el contenido substancial de la norma de procedimiento lo da el interés enteramente secundario y mediato de que se realicen los intereses primarios que el derecho material tutela; ahora bien, este interés procesal genérico sigue siendo el mismo por más que cambien y evolucionen los intereses substanciales a que se refiere. Y los hechos nos demuestran que la misma forma procesal puede servir con la misma eficacia para la realización de los más variados intereses materiales; a la reivindicación de una cosa, y a la declaración de nulidad de un testamento, a la acción de desconocimiento de la paternidad y a la demanda de daños y perjuicios. La relativa fijeza del interés procesal significa pues, que en el derecho procesal, generalmente no es necesaria la la-

bor de adaptación del derecho vigente a los nuevos fenómenos sociales, que es tan viva y profícua en algunas partes del derecho material.

Asimismo, en el campo del derecho procesal, no solamente es menor la *necesidad* de la interpretación progresiva, sino que es menor también la *posibilidad* de su aplicación. O, en otros términos, aun cuando debido a las nuevas condiciones sociales se hace patente la exigencia de un cambio en los modos de realización de los intereses privados garantizados por el derecho, es muy difícil que esta exigencia pueda satisfacerse por vía de interpretación, mediante adaptación de la norma a las nuevas necesidades, sino que se revela como necesaria para ese fin la intervención de los órganos legislativos del Estado. Las causas de tal fenómeno son múltiples, dependiendo todas de la naturaleza particular del derecho procesal.

7.—El derecho procesal civil regula una función del Estado específica y bien determinada: la realización, por obra de órganos estatales, de los intereses privados protegidos por el derecho objetivo. En el ejercicio de dicha función debe proceder con la mayor cautela y con las garantías más eficaces; en efecto, debe evitar tanto el peligro de satisfacer intereses no protegidos realmente, invadiendo así en forma ilegítima la esfera de libertad de los particulares, como el peligro de negar satisfacción a intereses realmente protegidos, violando de esta manera, por concepto diverso, derechos subjetivos concedidos por el ordenamiento jurídico. De aquí la necesidad de que las condiciones y los límites de la actividad del Estado sean regulados con normas rigurosas y bien determinadas, como lo

son generalmente, por esa razón, las normas procesales. Esta precisión y este rigor en la determinación de las condiciones y de los límites de la actividad de los órganos jurisdiccionales excluye, generalmente, la posibilidad de la interpretación progresiva que presupone siempre lagunas en la ley o ambigüedades en la expresión legislativa (9).

También otra causa derivada de la naturaleza particular del derecho procesal, contribuye a limitar en éste, más que en otros campos del derecho, la labor del intérprete. Por regular el derecho procesal civil una función del Estado, regula en gran parte, la actividad de los órganos que el Estado destina a dicha función. Ahora bien, no todo lo concerniente a la organización judicial pertenece a la actividad jurisdiccional, sino a la actividad administrativa del Estado, sigue sus reglas, participa de sus frenos y límites. Por eso es que respecto de ellas escapa a menudo toda posibilidad de interpretación progresiva del derecho procesal. Pues, si esta llega a vencer el obstáculo proveniente de la letra de la ley procesal, debe detenerse a veces ante las prohibiciones de las leyes administrativas y financieras. Los nuevos aspectos que asume una función implican a menudo cambios en la estructura del órgano, y de ahí la posibilidad de que razones administrativas o financieras sean obstáculo a las adaptaciones de las cuales

(9) Mediante la interpretación evolutiva se puede completar o corregir el texto legislativo, pero no *cambiarlo*, Cfr. Ferrini, *Pand.*, pág. 36 texto y nota 1. En este sentido véase también Bülow, *Ueber das Verhältniss d. Rechtsprechung zum Gesetzesrecht*, págs. 774 y sig.

sería susceptible la ley vigente de procedimiento, interpretada con cierta amplitud.

Un ejemplo de la dificultad, en que el derecho procesal se encuentra, de seguir el desenvolvimiento de las nuevas relaciones y de las nuevas ideas sociales, nos lo proporcionan las modernas tendencias que se manifiestan en el campo de la reglamentación jurídica del trabajo, en el que aun sin el auxilio de innovaciones legislativas, el derecho privado material va demostrando toda su singular capacidad de adaptación, en tanto que el derecho procesal, no obstante el impulso recibido de leyes innovadoras, no está en situación de seguir con eficacia el movimiento de las nuevas ideas y de las nuevas relaciones sociales. Así, todo esfuerzo para dar valor objetivo y general a las decisiones sobre controversias del trabajo, se estrellaría contra el principio de la relatividad de la cosa juzgada, mientras que, mediante los sutiles expedientes proporcionados por la técnica del derecho privado, se ha llegado a atenuar el rigor del principio consignado en el artículo 1130 del Código Civil (10). Así pues, aunque parezca poder afirmarse que hoy, después de un período de centralización y de unificación de la jurisdicción, por un conjunto de causas sociales que no es del caso investigar aquí, se va iniciando una tendencia hacia un fraccionamiento de la jurisdicción, hacia la creación de múltiples jurisdicciones especiales para determinadas materias, es indudable que, aun cuando este movimiento

(10) Cfr. Messina; *Il concordato di tariffe nel ordinamento giuridico del lavoro*, en la *Riv. di dir. comm.*, 1904, I, págs. 504 y sig.; Pacchioni, *Riv. cit.*, 1905, II, págs. 52 y sig.

se acentuase, sólo podría seguir adelante por medio de reformas legislativas, porque ninguna interpretación progresiva del derecho vigente llevaría a la creación de nuevos órganos jurisdiccionales.

8.—Frente a esta menor adaptabilidad del derecho procesal a las nuevas relaciones y a las nuevas necesidades sociales está, sin embargo, para compensar sus inconvenientes, según hemos visto, la menor necesidad de tal adaptación, que proviene del carácter secundario de las normas procesales. Pero en modo alguno debe creerse que el derecho procesal civil sea completamente insensible al desenvolvimiento de la vida social, por el contrario, también siente su influjo, aunque bajo otro aspecto y con límites distintos que el derecho privado material. Como conjunto de normas reguladoras de una función de Estado, el derecho procesal civil, a semejanza de las otras partes del derecho público, no puede dejar de sentir los efectos de los cambios que, debido a la evolución de las ideas políticas y sociales, sufre el concepto del Estado, en su cometido, en las formas y en los fines de su actividad. La organización de la justicia civil está estrechamente vinculada a la organización política del Estado; y el derecho procesal, en grado mayor que el derecho privado, experimenta el influjo de las grandes transformaciones políticas.

Pero en tanto que en otras ramas del derecho público (especialmente en el derecho constitucional y administrativo) la costumbre proporciona el modo de corregir la desarmonía entre la ley escrita y las nuevas ideas sociales y políticas sobre las funciones y tareas del Estado, en el derecho procesal tie-

ne un campo de aplicación mucho más restringido (11): y por esto, los contrastes entre el derecho vigente y las exigencias producidas por las nuevas concepciones del Estado siguen siendo graves, a menudo, por mucho tiempo. En efecto, debido al indisoluble nexo orgánico que liga entre sí las diversas partes del proceso como exteriorización de una función única del Estado, dirigida a un fin único, las reformas parciales son, en el campo del derecho procesal, de más difícil realización que en cualquier otro del derecho; además, en todas partes, especialmente en los países regidos por el sistema parlamentario, la reforma de todo un Código ofrece dificultades técnicas y políticas que la convierten en una empresa ardua, posible solamente a largo plazo y mediante detenida preparación.

Por consiguiente, el derecho procesal experimenta en menor grado que el derecho privado, el influjo de las nuevas necesidades de la vida social y del comercio jurídico; a esto se debe que no sufra graves daños por la dificultad para aplicar la interpretación progresiva; en cambio, experimenta más que el derecho privado las repercusiones de los raros pero más graves cambios en la concepción del Estado y del derecho público. En consecuencia, las discordancias entre el derecho procesal vigente y las nuevas exigencias de la vida política y social, si bien son menos frecuentes, aunque más importantes y menos

(11) La opinión de Menger, *System*, págs. 87 y sig., de que en el campo del proceso la costumbre tiene el mismo vigor que la ley escrita, y por consiguiente que la costumbre pueda derogar la ley procesal, ha permanecido aislada y debe considerarse como inadmisibile en Italia, frente al texto del artículo 5 de las disposiciones preliminares del Código Civil.

reparables, son más vivamente sentidas que en otros campos del derecho (12).

9.—Por último, no carecen de importancia las particularidades que el derecho procesal civil tiene de común con otras ramas del derecho público, especialmente con el derecho administrativo. No son pocas las normas de derecho procesal que regulan la actividad de los órganos jurisdiccionales y que contienen preceptos dirigidos a dichos órganos, especialmente al juez. Respecto de estas normas el juez se encuentra en una posición bien distinta de aquella en que se encuentra respecto a la norma de derecho material que debe aplicar en ejercicio de su función jurisdiccional; situación que se acerca mucho a la de los órganos administrativos del Estado. El juez al juzgar de la conducta *ajena* aplica normas de derecho material,

(12) No nos parece exacto lo que escribe Chiovenda, *Principii di diritto processuale civile*, pág. 95: "Entre los institutos jurídicos, el procedimiento civil es el organismo más delicado: como medio de atribuir los bienes de la vida mediante la actuación de la ley, ocupa una posición central entre los institutos del derecho privado y del derecho público; y los más leves cambios en las condiciones morales, políticas y sociales de la época se reflejan en su funcionamiento. Esto hace más fácil, que en cualquier otro campo, la discordancia entre una norma y las necesidades de la práctica". Es cierto que en el campo procesal las discordancias entre la ley y las nuevas exigencias sociales y políticas se sienten más vivamente que en otro cualquiera, como se ha puesto de relieve en el texto; pero no porque ellas sean *más frecuentes* o porque los *más leves cambios* en las condiciones sociales y políticas se reflejen sobre las instituciones procesales, sino porque, aun cuando más raras, es muy difícil al intérprete remediarlas.

en cambio, aplica normas de derecho procesal al regular su propia conducta.

Ahora bien, cuando se juzga sobre la conformidad o discordancia de la conducta ajena a la norma de derecho, si resulta evidente que el derecho objetivo ha querido señalar al sujeto en cuestión, una determinada esfera jurídica, es inútil la investigación del *fin* para el cual le fué señalada tal esfera y la conformidad de su conducta al precepto del derecho debe considerarse como establecida. Cuando, por el contrario, el órgano jurisdiccional examina la norma jurídica a él dirigida para conformar a ella su conducta, no basta que se cerciore de que le han sido conferidas por la ley determinadas facultades; es preciso, además, que indague el *fin* por el cual le fueron conferidas esas facultades y que encamine a tal fin su conducta. En efecto, en el primer caso, el problema que se plantea el juez es el de decidir si la norma jurídica fué observada o violada, para lo cual es suficiente la determinación exacta del *mandato* contenido en la norma misma, o sea, la *voluntad*, de que ella es expresión. En el segundo caso, en cambio, el juez, al actuar como órgano del Estado en el cumplimiento de una función de interés general, no debe limitarse a observar la ley, a mantener su actuación dentro de los límites marcados por el derecho, sino que debe desplegar su actividad para la mejor satisfacción posible de los intereses generales que le son confiados. La norma jurídica que confiere a un órgano del Estado (en nuestro caso al jurisdiccional) determinadas facultades, no debe considerarse solamente como conteniendo un precepto jurídico; de ella se pueden desprender también otras

normas técnicas que deben tenerse en cuenta por el órgano del Estado en el ejercicio de los poderes que le confiere la ley. En estos casos, una vez determinado en su alcance exacto el precepto jurídico contenido en la norma, puede y debe ser utilizada para desprender de ella, examinándola en sus fines, criterios técnicos que sirvan de guía al Juez en el uso de los poderes que le confiere la norma. Esa operación no debe llamarse interpretación en el sentido técnico-jurídico de la palabra, porque no es investigación de la *voluntad* contenida en las normas: es una actividad que va más allá de la verdadera interpretación (13).

(13) Romano, *L'interpretazione delle leggi di diritto pubblico*, págs. 245 y sig., y *Principii di diritto amministrativo*, 2a. ed., Milano, 1906, núm. 8, habla de una interpretación de *segundo grado*, que tendría lugar en el campo del derecho administrativo y sería "una verdadera y propia interpretación de la ley, una interpretación que se sobrepone a la letra de ella y va más allá de su significado literal con el fin de precisar mejor este último, tomando en consideración lo que comúnmente se llama espíritu de la ley"; esta interpretación no tendría cabida en el derecho privado. A Romano corresponde el mérito de haber entendido la diferencia entre la tarea de quien se proponga solamente reconstruir en su contenido exacto la voluntad expresada en la ley, y la del que no se conforma con reconstruir en su contenido exacto la voluntad expresada en la ley, sino que se propone, cuando se trata de una norma que confiere determinadas *facultades*, indagar el *fin* para el cual tales facultades fueron concedidas. Pero no puedo aceptar ni la terminología propuesta por Romano, ni su concepción de estas dos formas de actividad. La frase *interpretación de segundo grado*, en contraposición a una *interpretación de primer grado*, hace suponer que aun esa operación ulterior es, al igual que la interpretación en sentido *técnico-jurídico*, indagación de la voluntad expresada en la ley, cuando ella es más bien *indagación*

Sin embargo, tal investigación debe llevarla a cabo el magistrado en los casos en que la ley le concede facultades discrecionales, lo que ocurre con frecuencia, especialmente respecto de las facultades del juez para la dirección del procedimiento. Cuantas veces le es concedida al juez la facultad de señalar términos (ej.: arts. 184, 205, 252 y 681 Cód. Proc. Civil y 691, n. 5, del Código de Comercio); de precisar el lugar y la fecha en que debe efectuarse un acto procesal: (ej.: arts. 217, 222, 223; 285, 623, y 626 Cód. de Proc. Civil, 691, n. 4, del Código de Comercio); de proceder al nombramiento de peritos o de síndicos, o a su remoción (ej.: arts. 253, 260, 285, 623 y 664 del Código de Procedimiento Civil y 714 y 720 del Cód. de Com.); de fijar las condiciones de las ventas judiciales (ej.: arts. 666 n. 2 del Cód. de Proc. Civil y 798 y 799, del Cód. de Com.); de determinar si debe o no otorgarse fianza y su monto (ej.: art. 667 del Cód. de Proc. Civ.); de proveer a la dirección y a la vigilancia de la audiencia (ej.: art. 257 del Reg. Jud. y 354 y 355 del Cód. de Proc. Civ.); de regular el orden y la forma de la discusión (ej.: art.

de los motivos de tal voluntad, no con el fin de reconstruir la voluntad que se presupone determinada, sino con el fin de proporcionar al funcionario criterios para regular su actividad dentro de los límites que le deja libres la ley. No nos parece exacto concebir la interpretación de segundo grado como una interpretación que vaya hasta el espíritu de la ley, en tanto que la interpretación de primer grado se detenga en la letra, ello implica que en las materias en que la llamada interpretación de primer grado no tiene lugar (por ej. en el derecho privado) no sea admisible o sea superflua la indagación del *espíritu de la ley*.

184 n. 1 del Cód. de Proc. Civ.), etc., no basta que el magistrado se mantenga dentro de los límites de las facultades que le confiere la ley: es menester, además, que haga uso de estas facultades de manera que se realicen los fines para los cuales la ley se las ha conferido. En estos casos es indispensable que el magistrado investigue los fines, aun remotos, que la ley persigue.